

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia territorial de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España instruyó expediente de sustitución de caminos y servidumbres interceptados en el término municipal de Zaragoza por el ferrocarril de Alsasua á la expresada ciudad, y propuso, entre otras medidas, la supresión del paso que atravesaba la vía férrea en el kilómetro 2'532; expresando en una relación de los caminos que cortaba la línea y modificaciones que se proponían, que el mencionado paso sirvió para poner en comunicación las dos parcelas en que quedó dividida por el ferrocarril cierta finca, y que habiéndose vendido recientemente la parte de la derecha á la Sociedad Industrial Química para agregarla á otra finca de mayor importancia, que tiene su servicio por el camino de Almozara, procedía cerrar con

vallas las barreras existentes, suprimiendo dicho paso á nivel.

Que según comunicación del Presidente de la Comisión 5.ª del Ayuntamiento de Zaragoza, estuvo expuesto al público en la fachada de la Casa Consistorial y se insertó en el *Boletín Oficial* el anuncio sobre sustitución de pasos y servidumbres, sin que durante el plazo señalado se presentase reclamación alguna.

Que pasado el expediente á la segunda División de la Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, expuso el Ingeniero de la 5.ª Demarcación, respecto del citado paso á nivel situado en el kilómetro 2'532, que se concedió con carácter exclusivamente particular, teniendo por objeto la comunicación de las dos partes de la finca de D. Martín García Loygorri y de D.ª María del Pilar Cansada, que había sido dividida al construirse el ferrocarril; que como hacía tiempo que fué vendida la parte situada á la derecha de la vía que tiene acceso por el camino de Almozara, había desaparecido la necesidad de cruzar la línea férrea para el servicio de la finca, puesto que no admiten en la suya la servidumbre de paso los propietarios primitivos; y que por estas circunstancias proponía la Compañía la supresión de la servidumbre, propuesta con la cual se hallaba conforme el Ingeniero, en vista de que no se había presentado reclamación alguna contra la desaparición total de la misma.

Que en el estado resumen que del expediente de sustitución de servidumbres formó el expresado Ingeniero, estado que lleva la fecha de 6 de Mayo de 1901, se consignaba la supresión de la mencionada servidumbre en el kilómetro 2'532; y el Ingeniero Jefe de la División informó, á su vez, que

debía aprobarse el expediente, según aparecía resumido en dicho estado.

Que por Real orden comunicada en 28 de Junio de 1901 por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con la cual se dictó, fué aprobado el expediente de sustitución de servidumbres en en la finca que aparecía en el estado resumen de 6 de Mayo de 1901, y con ciertas prescripciones que no afectaban á la supresión del paso del kilómetro 2'532.

Que mediante escrito de fecha 28 de Mayo de 1902, el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre de D. Rafael García Lázaro, como Administrador general de la Sociedad denominada «La Industrial Química de Zaragoza», interpuso demanda de interdicto de recobrar, que correspondió al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha capital, contra la Compañía de los Caminos del Hierro del Norte de España, alegando como hechos: que la expresada Sociedad adquirió de los cónyuges D. Martín García Loygorri y Doña María del Pilar Cansada, por compra que le hizo de un campo en el término de Almozara, de Zaragoza, de la extensión y límites que en la demanda se expresan, y entre ellos al Sur, con vía férrea del Norte que separa la restante finca de los vendedores, y al Este en la misma vía férrea; que desde la carretera de la Ronda, frente al fielato de consumos á la puerta del Portillo parte un camino que, cruzando la vía del ferrocarril del Norte, se interna en la finca que la «Industrial Química» compró á don Martín García Loygorri y á D.^{na} María del Pilar Cansada, habiendo pasado constantemente por ese camino carros tirados por caballerías, desde el 31 de Mayo de 1900 hasta los últimos días de Mayo de 1902, sin interrupción alguna, según se consignaba en el acta notarial que presentaba; que el hecho anterior estaba además justificado por una carta que era adjunta, de 19 de Mayo de 1902, en la que D. León Alicante, Ingeniero de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, avisó al cliente del Procurador demandante, que, obedeciendo una Real orden, había mandado cerrar el paso nivel del kilómetro 2'532 de la línea de de Zaragoza á Alsasua, cuya supresión había sido acordada; y que el camino había sido interceptado y cerrado con traviesas de hierro, despojándose á la «Industrial Química» de una posesión consolidada por más, muchísimo más, de año y día. En virtud de los hechos alegados y de los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó el demandante que el Juzgado dictase en su día sentencia definitiva, mandando que la «Industrial Química» fuese reopuesta en la posesión del camino mencionado y descrito, y condenando al despojante, ó sea á la Compañía demandada, al pago de las costas é indemnización de daños y perjuicios. El acta notarial, que con otros documentos se acompañó á la demanda, es de fecha 31 de Mayo de 1900.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar á él, por haber sido despojada la «Industrial Química de Zaragoza» del paso á nivel de que se trataba, en cuya posesión se le repondría en el término de segundo día; y condenando á la Compañía del Norte, como despojante, al pago de las costas, daños y perjuicios; to-

do ello sin perjuicio de tercero y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, que podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada esta sentencia, pasaron los autos á la Audiencia territorial de Zaragoza, ante la cual interpuso la representación de la Compañía del Norte demanda incidental de nulidad de actuaciones.

Que D. Manuel Pérez, en representación de la Compañía del Norte, acudió al Gobernador de Zaragoza, en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, y pasada la instancia á informe de la Comisión provincial, expuso como consideraciones: que no constaba que el paso á nivel de que se trata hubiese sido clasificado con arreglo á la Real orden de 14 de Enero de 1897, ni la causa origen de su concesión, circunstancias que convendría conocer y pudieran determinar la procedencia ó improcedencia de formular el requerimiento inhibitorio que se solicitaba; que de demorar el asunto hasta conocer tales circunstancias, pudieran seguirse al peticionario perjuicios por la continuación de las actuaciones judiciales, dando lugar á que se dictara sentencia, y que de todas suertes, el juicio definitivo en cuestiones de esta índole se fomula al proponer se insista ó se desista en la competencia, en vista de lo que el Tribunal requerido contesta; que en la hipótesis de que se trata, de un paso á nivel que más ó menos directamente afecta al servicio público, á la Administración compete conocer en toda clase de usurpaciones ó intrusiones en caminos y servidumbres públicas, según el art. 8.º de la Ley de 13 de Abril de 1877 y los artículos 60 y 61 de la que aprobó el plan de ferrocarriles, promulgada en 23 de Noviembre del mismo año, y los 12 y 29 de la de igual fecha sobre policía de los mismos; y que por el Real decreto de 14 de Junio de 1854 se confió á la Administración todo lo relativo á paso de los ferrocarriles por las vías públicas, siendo de la competencia del Ministerio de Fomento (hoy de Obras públicas) dictar las autorizaciones necesarias para la alteración de tales pasos.

En consecuencia, la Comisión provincial informó favorablemente al requerimiento, agregando que procedía reclamasen á la Compañía del Norte los antecedentes que tuviera respecto del establecimiento del paso de que se trataba, á los efectos de la Real orden de 14 de Enero de 1897.

Que presentada una instancia por el Administrador de la «Industrial Química», y otra por un Procurador del mismo, acompañada esta última de antecedentes relativos al juicio de interdicto promovido, pasó de nuevo el asunto á informe de la Comisión provincial, que emitió entonces dictamen en el sentido de que procedía desestimar lo solicitado por el representante de la Compañía del Norte. Como fundamento de este parecer, expuso la Comisión: que consideraba comprobado por los antecedentes aportados á instancias del representante de la «Industrial Química», que el paso á nivel sobre la finca de que se trataba no afecta el servicio público, y únicamente puede ser utilizado en beneficio de una sola finca y por los que á sus propietarios convenga; que en el oficio del Gobierno civil de la provincia se comprobaba también tan impor-

tante extremo; que juzgaba, por tanto, innecesario reclamar antecedentes que, según en el citado oficio se confirmaba, no existían, sobre la clasificación del paso á nivel objeto de interdicto, con arreglo á la Real orden de 14 de Enero de 1897, ya que los aportados son suficientes á comprobar no se trata de servidumbres que directa ni indirectamente afectan al servicio público, sino de un paso de índole puramente privada y de entrada á una finca particular, establecido desde hacía más de año y día en favor exclusivamente del predominante; que tanto las disposiciones legales, invocadas por la Compañía de ferrocarriles del Norte al solicitar se entablara la competencia, como las que sirvieron de fundamento al informe procedente de la Comisión, emitido bajo la hipótesis de que se trataba de un camino público, se refieren á servidumbres públicas y no pueden ser aplicadas á las de índole puramente privada, que entrañando cuestiones civiles, son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; que á los mismos compete también conocer y decidir en las contiendas sobre posesión, cuando ésta data más de año y día, como en el caso presente, según jurisprudencia constante en la materia; y que reconocida la competencia de los Tribunales del fuero común para entender en el asunto, y careciendo de fundamentos legales que invocar en favor de la Administración, puesto que los citados en su anterior informe lo fueron en el supuesto de que se trataba de una vía de servicio general, era improcedente suscitar contiendas de jurisdicción.

Que el Gobernador de Zaragoza resolvió de conformidad con el expresado último informe; y comunicada su resolución al representante de la Compañía del Norte, é interpuesto por éste recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, recayó Real orden revocando la providencia del Gobernador y previniéndole que insistiese en la competencia, por las razones que en dicha Real orden se exponían. Eran estas razones: 1.ª Que la Real orden de 5 de Enero de 1876 se refiere única y exclusivamente á los ferrocarriles cuya concesión haya sido adjudicada por sujeción al Decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, como así terminantemente se expresa en el texto de aquella disposición; pero de ninguna manera á las otorgadas con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1855, como lo fué el de Zaragoza á Alsasua, ni tampoco para los sujetos á la Ley de 23 de Noviembre de 1877, pues tanto para unos como para otros rige el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que ni fué derogado por la referida Real orden de 5 de Enero de 1876, ni otra disposición alguna, continuando por tanto subsistente, el cual atribuye al Ministerio de Fomento el conocimiento y resolución de las cuestiones relacionadas con la sustitución de caminos y servidumbres interceptadas por los caminos de hierro. 2.ª Que la Real orden de 10 de Mayo de 1884, invocada por la «Industrial Química» de Zaragoza, que dice literalmente: «En término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente», se refiere á los bienes que

el Estado, la provincia y el Municipio puedan poseer como personas jurídicas, pero no á las cosas de dominio público, cuya conservación y defensa compete en todo caso á aquellas entidades, no en concepto de dueños y poseedores, sino como Autoridades administrativas: y como el ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, como de dominio general, es de servicio público (art. 3.º de la Ley de 3 de Junio de 1855 y 7.º de la de 23 de Noviembre de 1877), se deduce que la disposición invocada no puede, por ningún concepto, tener aplicación al caso presente. Y 3.º Que de lo que en definitiva se trata por la «Industrial Química de Zaragoza», es de impugnar la Real orden de 28 de Junio de 1901, por la cual fué aprobado el expediente de sustitución de servidumbres interceptadas en el término municipal de Zaragoza, y resuelta la supresión del paso á través del ferrocarril, cuyo uso trata la Sociedad mencionada de reivindicar; que se halla demostrado que aquella disposición fué dictada por el Ministerio de Agricultura y Obras públicas, en uso de sus atribuciones; y que es doctrina fundada en la necesaria división de poderes y terminantemente establecida y confirmada en numerosas disposiciones, y, entre ellas, el Real decreto de 24 de Febrero de 1899, que los Jueces y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas dictadas por Autoridad competente dentro de sus atribuciones.

Que el Gobernador comunicó la Real orden revocatoria de su providencia, primero al Juez del distrito del Pilar de Zaragoza, y después, por estar los autos en apelación en la Audiencia territorial de Zaragoza, al Presidente de dicho Tribunal, agregando que le requería de inhibición para que se abstuviera de conocer en el interdicto.

Que la Audiencia, después de sustanciar el incidente de competencia, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de la misma, que el estado de derecho creado por la Real orden de 28 de Junio de 1901, por la cual fué aprobado el expediente de sustitución de servidumbres interceptadas en el término municipal de Zaragoza, no puede alterar en manera alguna la índole y naturaleza privativa de la propiedad particular, ni mermar en lo más mínimo las garantías que la Constitución del Estado reconoce á los derechos de índole puramente civil, de los que no pueden ser despojados los particulares sino por causa de utilidad pública y previos los requisitos establecidos por la Ley de 10 de Enero de 1879; que la autorización concedida por dicha Real orden para suprimir el paso á nivel en el kilómetro 2,532 de la línea de Zaragoza á Alsasua, no fué extensiva, ni podía serlo, á que la Compañía del ferrocarril del Norte se apoderase incondicionalmente de una servidumbre de propiedad particular; y no constando ni habiendo alegado siquiera que se halla incoado el expediente de expropiación forzosa, sólo la Autoridad judicial es competente para conocer de la cuestión suscitada entre la mencionada Compañía y «La Industrial Química»; que según lo dispuesto en el art. 349 del Código civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad

pública, previa siempre la correspondiente indemnización; si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado; que según los arts. 3.º y 4.º de la Ley de Expropiación forzosa, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos legales, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que desde el momento que existe una propiedad particular, puede defenderse por la vía de interdicto de las expropiaciones que se hagan en la misma, sin llenar los requisitos de la Ley de Expropiación forzosa, cuya doctrina se halla reconocida y sancionada por Real decreto de 10 de Junio de 1902, al decidir otra cuestión de competencia que guarda completa semejanza y analogía con la presente; que en este caso el interdicto no se dirige contra la mencionada Real orden, ni, por tanto, contra resolución alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones, sino simplemente contra los actos realizados por la Compañía del ferrocarril del Norte, ajenos por completo á lo que se dispone en la mencionada Real orden; y que tratándose de una servidumbre de paso en cuya posesión se hallaba la Sociedad demandante por más de año y día, y siendo el mencionado camino de servicio particular la competencia para decidir la cuestión que en el interdicto se suscita, sólo puede corresponder á los Tribunales de justicia.

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en la competencia; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, según el cual: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en caso, reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 1.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley»:

Visto el art. 3.º de la Ley mencionada, según la cual: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de inutilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende explotar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la misma Ley, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854, según el que: «En la provincia donde se construya un ferrocarril, si la complicación y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones ó las hubiesen ya producido, los Ingenieros encargados de las obras formarán una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particulares, así como también de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo á la agricultura, cuya continuación sea interceptada por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, que dice: «En su vista, el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los Ingenieros»:

Visto el art. 12 del expresado Real decreto, que establece lo siguiente: «Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluentes á un ferrocarril, se procediese á su ejecución y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente, para valorarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino también el mayor valor que ésta pueda recibir por la inmediación y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada»:

Vistos los artículos 15, 16 y 18 del Real decreto mencionado, que respectivamente dicen: «Para fijar el precio de las indemnizaciones, procurará previamente el Gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasación verificada por los Ingenieros. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada, y cuando no se pusiere de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia. Cuando alguna de ellas no se conformase con la tasación del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial, y en apelación de este al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por la Sociedad denominada «La Industria Química de Zaragoza», para recobrar la posesión de un camino que atraviesa la línea férrea de Zaragoza á Alsasua.

2.º Que el camino de que se trata es de carácter exclusivamente particular, puesto que fué concedido, según de los antecedentes resulta, para poner en comunicación las dos parcelas en que al construirse el ferrocarril quedó dividida una finca.

3.º Que constituyendo, por tanto, dicho camino una propiedad privada, sólo previa la correspondiente indemnización pudo ser ocupado, sea cualquier el título con que esto se haya efectuado; y no habiendo precedido tal indemnización en el presente caso, estuvo en su lugar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de Expropiación forzosa, el interdicto promovido por «La Industrial Química de Zaragoza» contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, que cerró con traviesas de hierro el camino mencionado.

4.º Que dicho interdicto no contraría la Real

orden de 28 de Junio de 1901, que aprobó el expediente de sustitución de caminos y servidumbres interceptadas en el término municipal de Zaragoza, por el ferrocarril de Alsasua á dicha última ciudad, pues si bien una de las medidas propuestas en el expediente era la supresión del paso á nivel del kilómetro 2.532, la aprobación de tal medida no implicaba que se autorizase á la Compañía del Norte para cerrar, sin indemnizar previamente á quien correspondiere, el camino que constituía dicho paso, como lo demuestra el contexto del mismo Real decreto de 14 de Junio de 1854, el cual de un modo claro y terminante establecía el procedimiento que para indemnizar á los particulares había de seguirse, después de aprobadas por el Ministerio de Fomento las reformas propuestas por el Ingeniero respecto de los caminos y servidumbres interceptados; y

5.º Que aun en la hipótesis de que el alcance de la citada Real orden de 28 de Junio de 1901 fuera el de autorizar á la Compañía del Norte á suprimir sin previa indemnización el paso á nivel del kilómetro 2.532, no sería tampoco obstáculo á la interposición del interdicto promovido por «La Industrial Química de Zaragoza», puesto que no puede estimarse providencia administrativa adoptada dentro del círculo de atribuciones de la Autoridad que la dicta, una resolución ministerial que en la expresada hipótesis desconocía las garantías que respecto de la propiedad particular han establecido la Constitución y las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 18 Junio 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR CONVOCATORIA

Cumpliendo lo acordado por la Comisión provincial, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 26 del corriente, á las diecisiete, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

- Presupuesto adicional al ordinario vigente.
- Enajenación de la casa núm. 31 de la calle del Coso de esta ciudad, perteneciente al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.
- Construcción de pabellones en el Manicomio provincial y formación del presupuesto extraordinario correspondiente.
- Arrendamiento de la cobranza del contingente provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados y del público en general, y á fin de que los primeros se sirvan concurrir al Salón de sesiones de dicha Corporación en los expresados día y hora.

Zaragoza 14 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE SEPTIEMBRE DE 1903

Relación nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos, cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Plas. Cs.
D. Juan A. Berges.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	31	El 3.º en 19 Septiembre 1903	2.000
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3.º en idem idem	2.000
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3.º en 23 idem idem	540
D. Román C. Novallas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3.º en 25 idem idem	4.500
Prudencio Martínez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	3.º en 28 idem idem	1.400
Pedro Nadal.....	Idem.	Idem.	Idem.	Propios.	32	2.º en 4 idem idem	840
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2.º en 4 idem idem	980
D. Miguel Bonet.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	35	2.º en 19 idem idem	119.70

Zaragoza 11 de Agosto de 1903.—El Administrador, Francisco Urzáiz.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

SOCIEDAD DE ACREEDORES DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que la Excm. Diputación se sirvió conferir á la Sociedad de Acreedores de la provincia, ésta acordó, en sesión de 11 del actual, dejar sin efecto los nombramientos de Agentes ejecutivos que tenía hechos á favor de D. José Gil, D. Isidro Albar, D. Ecequiel Millán y D. Manuel Rodríguez.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales de los pueblos deudores, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 14 de Agosto de 1903.—El Gerente, Cristino Palacián.—El Vicepresidente de la Diputación, J. Alberto Cerezo.

SUBDELEGACIONES DE MEDICINA DE LOS DISTRITOS DE SAN PABLO Y PILAR DE ZARAGOZA

Cumpliendo con lo que se previene en la circular de la Dirección general de Sanidad, fecha 5 de los corrientes, publicada el 8 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se convoca á los Sres. Médicos de los pueblos enclavados en los distritos del Pilar y San Pablo de Zaragoza á la elección de Compromisarios para la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares creada por el artículo 96 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado; elección que tendrá lugar el primer domingo del próximo mes de Octubre, ó sea el día 4 de dicho mes, á las once de su mañana; la de los del distrito del Pilar, en la calle de Pignatelli, núm. 3, principal, y la de los del de San Pablo, en el segundo piso, de la casa núm. 29, de la calle de D. Alfonso I.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Médicos de los pueblos de ambos distritos, suplicando á los Sres. Alcaldes de los mismos manden fijar en el tablón de edictos de sus respectivos Ayuntamientos la presente convocatoria.

Artículos de la Instrucción general de Sanidad que á este asunto se refieren.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente:

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección general de Sanidad, (veáse la circular de la misma fecha, 5 de los corrientes), y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Zaragoza 12 de Agosto de 1903.—El Subdelegado de Medicina del distrito de San Pablo, Doctor Agustín Ibáñez.—El Subdelegado de Medicina del distrito del Pilar, Dr. Félix García Asensio.

COMISIONES LIQUIDADORAS

ANUNCIOS

Relación nominal de los individuos que pertenecieron al primer batallón del regimiento infantería Andalucía, núm. 52, estando ajustados no solicitaron sus alcales hasta la fecha, como tampoco sus herederos pudiendo ser reclamados los Créditos que se consignan, de esta Comisión.

Antonio González Vazque, 328'45 pesetas; Antonio Alvarez Corcirro, 19'95; Antonio Boch Carretero, 0'85; Andrés Heras Vazque, 5'45; Antonio Armat Castello, 191'10; Antonio Bilbao Otero, 227'98; Antonio Barrionuevo Espinosa, 105'65; Antonio Frugeiro Crugeiro, 254'90; Antonio Ríos Bernal, 540'45; Antonio Pasora Cos, 106'51; Ángel Otero Expósito, 229'45; Agapito Alonso Sánchez, 127'25; Antonio Fernández Cardena, 265'75; Antonio Lorenzo Damosete, 165'51; Antonio Montes Azcona, 24'55; Atanasio Martínez Martínez, 152'85; Andrés Muñoz de la Calle, 64'95; Antonio Mozquera Rico, 121'37; Antonio Rosello Galone, 76; Agustín Tohana Larrea, 194'95; Antonio Jons Pascual, 2'10; Antonio Mozquera Lobeira, 4'95; Andrés Peña del Río, 54'60; Bernardo Marcos Valenzuela, 207'18; Benito Gómez Otero, 244'60; Benito Perisé Rubio, 112'40; Bienvenido Cucalé Solís, 29'05; Blas Campo Gómez, 104'70; Bernardo Salvador, Sánchez, 127'35; Carlos Barceló Truño, 29'10; Carmelo Cobo Puente, 76'90; Cecilio Martínez Martínez, 296'85; Carmelo Martínez Serra, 490'35; Castor Fernández Incógnito, 146'45; Constantino Nigreiras Zunas, 187'35; Camilo Otero Fernández, 255'05; Cándido Cristóbal Pérez 61'60,

Celestino Cives Romero, 4; Diego Carmona Ortiz, 65'50; Diego Camarasa Vidal, 8'10; Domingo Jiménez García, 206'90; Domingo Perena Gómez, 191'46; Daniel Heredia Expósito, 187'75; Domingo Mira Valiña, 31'40; Doroteo Ortiga Estrada, 150'80; Domingo Iriarte Compani, 87'35; Emilio López Dieguez, 254'35; Eleuterio Jiménez López de la Torre, 217'15; Enrique García Díaz, 657'65; Enrique Bellot Cuardiolas, 46'05; Enrique Canovas Zorca, 203'56; Enrique Cornet Compani, 34'80; Eusebio Viurru Martínez, 15'95; Eduardo Penat Dandaís, 20'65; Francisca Dorca Clemente, 75'30; Felipe Rivas Compani, 138'65; Francisco Ejea Zenzarun, 8'70; Francisco Neiro Noja, 164'90; Francisco López San Pedro, 59; Francisco Muñoz Alba, 44'40; Fernando Baquero, 42'55; Francisco Rivas Valverde, 181'85; Fermín López Alonso, 60'75; Fernando Rabias Nadal, 107'27; Francisco Oller Rebollo, 27'40; Francisco Soler Ferrer, 46'80; Francisco Alean Rivas, 309'20; Francisco Moya Anión, 11'65; Francisco Ordas Fonvel, 2'55; Federico Gómez Paez, 162'65; Francisco Ríos Fernández, 147'65; Francisco Gonzalvo Freixa, 347'25; Francisco Yeros Toribio, 25'25; Felipe Herran Vazque, 113'50; Francisco López Pérez, 285; Francisco Caberta, 715'20; Fructuoso Conde Salcedo 247'95; Francisco Mascarell Cocle, 95'70; Francisco Brea Noya, 288'40; Francisco Hemandorena Sarasua, 130'70; Francisco Correa Lestán, 141'15; Francisco Pedro Angel, 380'45; Germán Gomea Rodríguez, 194'04; Gumersindo Cañedo Alonso García, 513'55; Ignacio Ajuria Zurrimendi, 84'85; Ildelfonso González Tejero, 68'60; Isidro Ramos Heras, 74'90; Isidro Robles Alvarez, 134'30; Isidro Roselló Espinos, 2'40; Juan Coney Polay, 13'15; Juan Hernández Areñor, 13'15; Jorge Juliana Armenjol, 74'90; Juan Galé Bernal, 138'50; José Dealle Salicia, 112'90; Juan Anidos Suárez, 244'90; Julián Archiniqué Ibarrabal, 39'45; José García Mosquera, 333'45; José Alirutu Echavarría, 19'10; José Roca Badía, 281'25; José Gonzalvo Alonso, 349'50; José Rechal Blay, 58; José Lozano López, 29'50; José Hernández Sánchez, 0'90; Juan Molas Lenero, 354'95; José Martínez Serrano, 53'40; José Noto López, 447'40; José Casas Vallester, 61'45; Juan Plases Puig, 32'30; José Peña Salmerón, 207'60; Juan José Salvador, 209'10; Juan Merino Moreno, 18'50; Juan Bochs Marcos, 18'25; Julián Bravo Almenara, 76'95; José Grillé Expósito, 252'10; José Romero Santos, 429'30; José Jurado Serrano, 33'40; José Jarro López, 207'85; Juan Jerjoo Martínez, 361'30; Juan Calahorra, Rubio, 112'95; José Orellana García, 112'65; José García López, 103'49; Juan Rosas García, 12'50; Juan Miranda Ferrer, 138'10; Jaime Miguel Civil, 81'70; José Iglesias Cerro, 8'95; Juan Lorenzo Pérez, 135'30; Juan Manzano Torredenova, 124'70; José Rivas Casella, 155'40; José Torrades Armenjol, 206'70; José Reg Quintela, 40'05; José Ponzan Labandara, 10'90; José Rodríguez Amado, 80'40; José Casto González, 12'20; José Candures Lago, 18'65; José Clemente Falcón, 32'32; José Pereira Méndez, 150'95; Luis Peña Méndez, 31'65; Luis Flores Caseleo, 549'45; Lázaro Beryochea Alegría, 232'68; Lázaro Tobalina Nieto, 187'07; Luis Cañabate Gil, 133'34; Lorenzo Vich Iset, 21'30; Luis Salvador Puig, 6'75; Manuel Hernández Santos, 190'20; Manuel García García, 48'05; Manuel Boquete Borija, 484'50; Manuel Prieto Marroqui, 13'15; Miguel Cuella Mateo, 8'15; Manuel Villegas Baena, 488'06; Manuel Calvo Luvaña, 110'35; Manuel Fabregat Bartolomé, 134'10; Manuel Fernández Fajardo, 39'16; Manuel Godoy Ruiz, 70'47; Miguel Barceló Vicens, 113'55; Marcelino Zorrilla Pena, 292'65; Miguel Vertar Esbert, 14'51; Magín Figueras Espinque, 29'10; Manuel Barela Gil, 270'15; Manuel López Alvarez, 325'31; Manuel Feijoo Martínez, 397'05; Miguel Lagostera Paula, 11'80; Manuel Pascual Carmiro, 122'30; Manuel García Gómez, 17'65; Manuel Crespo Crespo, 9'65; Norberto Diego Arroyo, 362'85; Nicolás Balverde Toledo, 85'15; Nicolás Bochs Escotet, 160'45; Patricio Martínez Corral, 8'15; Primitivo Velasco Beltrán, 215'34; Pablo Muñoz Juqueros, 142'15; Pedro Pijuan Llevera, 120'50; Pablo Prieto Oliva, 34'50; Policarpo Rodríguez Expósito, 83'95; Pedro Revuelta Ruiz, 44'70; Plácido Alceda San Clemente, 101'30; Pedro Grnl San Román, 30'70; Ramón Sánchez Salgado, 125'60; Ramón Lloregat Gual, 74'45; Ramón Barzado López, 81'65; Ramón Vilela Fernández, 82; Ramón García Balsuro, 11'70; Ramón Fernández Domínguez, 199'49; Rafael Bagot Maset, 109'35; Salvador Serrano García, 357'40; Salvador S. Catalán, 43'50; Serafín Suárez Castro, 66'10; Serafín Armesto Galoso, 210'25; Sinfiriano Rodríguez Balcada, 32'70; Simón Juanova Seyja, 21'25; Salvador Castello Quintana, 40'62; Tadeo Montemayor Gil, 264'25; Tomás González Membrillo, 5'05; Vicente Bartolomé Sastre, 35'45; Vicente Blanco Formoso, 5'35; Victoriano Clavero Abadía, 39'25; Vicente Botella Abad, 307'45; Vicente Conet Peris, 146'75.

Individuos cuyos ajustes no están ultimados y que pueden solicitarlo para cuando corresponda cobrar.

Antonio Pares Viñales, Antonio Inglés Pozzo, Antonio Molera Jiménez, Antonio Alvarez Domínguez, Eugenio Surriba Bagel, Juan Salguirro López, José Pedro Pablo, Jaime Pons Canela, José Mozcardo Mozcardo, Joaquín Mora Colomer, Juan Trillas Alemani, Juan García Mulero, José Galea Ojo, Juan Pereira Costa, Joaquín Blanco Gálvez, José Vidal Vidal, Juan Morejón Pastor, Jovito Pozo Arias, Jacobo Castillo Amorós, Juan López Rodríguez, José Calau González, Juan Blanco Franco, José Rodríguez Rebollo, Juan Ircay Pons, Juan Ferrer Nobleza, Juan Cubillas Ponce, José Toro Rodríguez, José Zurrea Soprano, Juan Russet Ponsola, José López Expósito, José Arreste Arreste, Juan Muñoz Navarro, José Otero Alonso, José Sánchez Muñoz, Luis Rodríguez Gómez, Lorenzo del Val Reina, Leandro García Silba, Miguel Martín Iglesias, Miguel Vazque Roldán, Miguel del Moral Hermoso, Miguel Salón Llabres, Miguel Suel Amat, Nicolás Roldán Antili, Pedro Pérez Díaz, Pablo Simón Carcelino, Pedro Muñoz Ruiz, Pedro Parera Mauret, Quintín Salvador, Ramón Barrios Monteagudo, Rafael Rente Toro, Rafael Rodríguez Nava, Rafael Martínez Avella, Rafael Martín Bermúdez, Sebastián Frau Bernara,

Sebastián Delgado Jiménez, Sebastián Hidalgo Rango, Vicente Domingo Pavia.

Santoña 31 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, José Mera.—V.º B.º—El Coronel, primer Jefe, Lera.

Relación nominal de las clases é individuos de tropa de la provincia de Zaragoza, pertenecientes al primer batallón del regimiento infantería María Cristina, núm. 63, con expresión del punto de su naturaleza ó de residencia á su desembarque en la Península para que los alcances resultantes en sus ajustes que también se citan sean reclamados por los interesados ó sus legítimos herederos con arreglo á la Real orden circular de 14 del actual (D. O. núm. 154).

Marcos Cleto Pascual Langa, (fallecido), 49'85 pesetas, natural de Fuentes de Jiloca; Joaquín Vicente Ballesteros, 240'10, de Gotor; José Campillo Peña, 713'30, de Villafeliche (avecinado en Madrid); quedaron licenciados en la Isla de Cuba, y se ignora su actual paradero. Baldomero Gutiérrez Fernández, 176'80 pesetas; José Roig Tuz, 12'47; Vicente Domínguez Barros, 65'85; Antonio Nancíares Rodríguez, 275'95; Faustino José Carril, 115'50, y Francisco Borrego López, 69'60.

Barcelona 27 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Tomás de la Torre.—V.º B.º—El Teniente Coronel, primer Jefe, Soriano.

Relación nominal de los individuos de tropa de la provincia de Zaragoza, pertenecientes al segundo batallón del regimiento infantería María Cristina, núm. 63, con expresión del punto de su naturaleza ó de su residencia á su desembarque en la Península, para que los abonos resultantes en sus ajustes que también se citan sean reclamados por los interesados ó sus legítimos herederos con arreglo á la Real orden circular de 14 del actual (D. O. núm. 154).

José Lázaro Carrascal, (fallecido), 137'66 pesetas, hijo de Manuel y Teresa, natural de Cetina; Pedro Roca Salvador, (á continuar en la Península), 37'20, de Francisco y Teresa, de Fayón; Tomás Comín García, (fallecido), 83'81, de Pascual y Benita, de Botorrita; Jesús Fernández Fenerías, (fallecido), 73'76; Pedro López López, (repatriado), 15'39, y Manuel Blasco López, (á continuar en la Península), 58'11. No existen antecedentes de estos tres individuos.

Barcelona 31 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor.—V.º B.º—El Teniente Coronel, primer Jefe, Soriano.

Relación nominal de los individuos de la provincia de Zaragoza, pertenecientes al tercer batallón de regimiento infantería María Cristina, núm. 63, que han sido ajustados, con expresión de los alcances que á cada uno resultan, los cuales deben ser reclamados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 14 del corriente (D. O. núm. 154).

Crispín García Conejos, 223'45 pesetas, natural de Zaragoza; Tomás García Muñoz, 1.628'16, de Daroca; Antonio Jiménez Arpal, 128'30, se ignora así como también los de Alejandro Torrén Ballán, 96'80; Abelino Hermida Trastoy, 62'75; Antonio

Ribes Ribes, 132'26; Antonio Campos Millán, 164'60; Agustín Rey Clavilla, 122'45; Bruno González Expósito, 129'20; Camisiro Vallis Codoñez, 229'05; Cecilio Apoceba Arribas, 90; Celestino García de Gracia, 155'65; Carlos Mons Andreu, 148'90; Enrique Tonat Colomer, 95'35; Emilio Torregrosa López, 116'45; Enrique Aragonés Malabert, 113'70; Facundo Mayor Tarrará, 119'90; Federico Melero Fulgencio, 84'45; Francisco Leira Matamoros, 90'35; Francisco Castañeira Calvo, 148'30; José Til Bonet, 262'15; Justo Martínez Villa, 139'55; José Morales Irla, 3'90; Juan Ferrer Robert, 73'15; Justo Brunet Montall, 50'90; José Fray Vega, 57'45; José Abat García, 131'30; José Nevot Ventura, 104'90; José Mirallés Tortosa, 112'95; Jaime Llaverías Bonet, 80'80; Jaime Gatell Aymerich, 94'50; Manuel Pérez Pérez, 187'10; Manuel Brunet Compay, 134; Santiago Rodríguez Jaqueta, 9'50; Sebastián Banasco Solsona, 502'40; Victoria-López Cajarabilla, 305'90; Vicente Ramírez Font, 106'95, y Alejandro Iñiguez Heredia, 209'05.

Barcelona 30 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Mariano Miguel.—V.º B.º—El Teniente Coronel, primer Jefe, Soriano.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días, las cuentas municipales de 1901 y 1902, y el presupuesto municipal ordinario formado para el año próximo de 1904.

Valpalmas 12 de Agosto de 1903.—El Alcalde, P. O., Pedro Monlao, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las acequias de Figueruelas y del Lugar de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

Habiendo de reunirse en Junta general los regantes de Huerta Alta de esta villa, al objeto de oír la memoria semestral que de su gestión presentará el Sindicato; examinar, para su aprobación ó reparos, los presupuestos generales de ingresos y gastos para el próximo año de 1904, y elegir por votación pública Presidente de la Comunidad y la mitad del número de Vocales y Suplentes de que constan el Sindicato y Jurado de riegos, se convoca para el domingo 13 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, en la Sala de sesiones de la Casa Ayuntamiento de esta villa.

Los poderes ó autorizaciones que unos á otros regantes se otorgan para ser representados en la expresada Junta general, se presentarán en el domicilio del Presidente del Sindicato durante los días 1, 2 y 3 del referido Septiembre para ser examinados por el Sindicato y exponer al público, en el paraje de costumbre, las determinaciones de validez ó nulidad de dichos documentos, el día 4 del repetido Septiembre, á los efectos que haya lugar.

Tauste 12 de Agosto de 1903.—El Presidente de la Comunidad, Lorenzo Ruiz.